



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 02 de marzo de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FIBRAS MARINAS** con **R.U.C N° 20255135253** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 0152, presentado con fecha 21 de enero de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 273-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de octubre de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 696-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 212-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 4, 042.50 (Cuatro Mil Cuarenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 28, 87 y 88, Decreto Supremo N.° 005-12-TR; artículo 33°, literal a y artículo 88°	Por no implementar un registro de investigación del accidente de trabajo de acuerdo a Ley.	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/.11,550.00 Reducción al 35%
MONTO TOTAL						S/. 4,042.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:



- i) Que, la Autoridad considera que la información consignada en el Registro de Accidentes de Trabajo resulta insuficiente, por cuanto no se habría hecho un detalle exhaustivo de las circunstancias en que ocurrió el accidente, cuestionando así el detalle de la información respecto a las causas inmediatas y básicas y de las condiciones sub estándar, en consecuencia, se trata de un aspecto subjetivo de la Autoridad y que además el detalle de la información no esta consignado como una infracción sujeta a sanción, por lo que, la multa resulta ilegal y debe ser revocada.

1) **CUESTIONES EN ANALISIS**

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2) **BASE LEGAL**

Cuestiones Previas

1. Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia de laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de PRINCIPIO DE PREVENCIÓN regulado en el artículo I del Título Preliminar de





la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo¹, y al PRINCIPIO DE PROTECCIÓN regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

De la aplicación en el presente caso

3. Que, al presente procedimiento es de señalar al sujeto inspeccionado que como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, conforme a los parámetros establecidos de acuerdo a la normas legales de la materia, y en la oportunidad debida conforme a ley, siendo obligación del inspeccionado garantizar su cumplimiento, por lo que, la inspeccionada no puede obviar tal situación.
4. Siendo ello así, es de precisar al inspeccionado que de acuerdo al artículo 33° de Ley N° 29783, existen **registros obligatorios** del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, estando entre ellos, el **Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y factores de riesgo disergonomicos.**
5. *Asimismo, el referido artículo en su último párrafo señala que estos registros deben contemplar la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial.*
6. Siendo la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, mediante cual se aprueban los formatos referenciales que contemplan la información mínima para los registros, anexando para ello Ficha Técnica de cada Registros contemplados en el artículo 33° de la Ley N° 29783.
7. Siendo para el caso del Registro de Accidentes de Trabajo, treinta y cinco ítems a desarrollarse para su debida implementación.

¹ **Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el cual establece: "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral".

² **Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa".





8. Correspondiendo al inspeccionado la obligación de implementar el registro de acuerdo a lo señalado por la referida Resolución, situación que al particular no cumplió con acreditar toda vez que si bien ante la emisión de la medida inspectiva de requerimiento implemento el registro, no lo realizo de acuerdo a lo señalado en punto sétimo expuesto, dado que, no consigna información respecto a los siguientes ítems:

ítems	INFORMACION
14	N° DNI/ CE
20	TURNO
21	TIPO DE CONTRATO
27	GRAVEDAD DEL ACCIDENTE: A) ACCIDENTE LEVE, B) ACCIDENTE INCAPACITANTE, C) ACCIDENTE MORTAL
29	N°DIAS DE DESCANSO MEDICO
30	N° TRABAJADORES AFECTADOS
33	DESCRIPCION DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL ACCIDENTE DE TRABAJO ACCIDENTES: 1. Falta de Control 2. Causas Básicas: Referencias a factores personales y factores de trabajo 2.1 Factores Personales 2.2 Factores del Trabajo 3. Causas Inmediatas 3.1 Condiciones Sub estándares 3.2 Actos Sub estándares
34	Medidas Correctivas: Describir las medidas correctivas a implementar para eliminar o controlar la causa y prevenir la recurrencia del accidente de trabajo, indicar el responsable, fecha propuesta de ejecución, así como: en la fecha de ejecución propuesta, contemplar el estado de la implementación de la medida correctiva (realizada, pendiente, en ejecución)

9. Por lo que, **NO** se puede considerar que haya implementado el registro obligatorio del Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido por Ley.
10. No siendo un aspecto subjetivo por parte de la Autoridad de Trabajo, si considera lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual establece: *“La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones sub estándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente.”*
11. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni factico que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.





Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FIBRAS MARINAS** con **R.U.C N° 20255135253** mediante escrito con registro N° 0152.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 273-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 05 de octubre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)

